

CAPITULO V

DEL AÑO ESCOLAR, EXÁMEN Y VACACIONES.

Art. 67. Las escuelas públicas se abrirán el día diez de Enero de cada año, fecha en que comienza el año escolar, y se cerrarán el veinte de Noviembre, en que termina. El tiempo comprendido entre la clausura y la apertura será de vacaciones y durante él tendrá lugar la Academia de que habla el art. 23.

Art. 68. Los exámenes serán públicos, y en cuanto al curso se dividen en parciales y generales: los primeros serán de simple reconocimiento y se verificarán dentro de los primeros seis meses de abiertas las clases; y los segundos en los últimos quince días del año escolar.

Art. 69. El jurado de calificación para los exámenes, en la capital y en las municipalidades donde hubiere el número, será formado por tres profesores titulados; en las demas, el jurado se completará con personas de suficiencia, á juicio de la autoridad política.

Art. 70. Los exámenes podrán hacerse individualmente ó en grupos ó secciones. El reglamento determinará el tiempo de su duración y demas condiciones, á fin de que pueda formarse una idea clara del grado de instruccion de cada alumno.

Art. 71. Los alumnos serán calificados con relacion á su instruccion, de la manera siguiente: el alumno que fuere reprobado no será calificado, y los que resultaren aprobados, se calificarán con estas expresiones: *medianamente, bien, muy bien, perfectamente bien.*

Art. 72. El mismo jurado de exámen, en vista de los libros y registros de que habla el artículo 27 procederá á hacer la calificación de la conducta de cada alumno. Los que la hubieren tenido mala no serán calificados, y aquellos que la hubieren tenido buena, se calificarán con estas expresiones: *bien, muy bien.* El jurado tendrá en cuenta, ya se trate de la instruccion ó de la buena conducta, los informes verbales del director del establecimiento á que los alumnos pertenezcan.

Art. 73. Concluido el exámen, se levantará una acta en que conste: la duracion del exámen, el personal de la comision examinadora, el nombre de los alumnos examinados y las calificaciones que cada uno de éstos haya obtenido. El acta será firmada por las personas que compusieren el jurado, el director de la escuela y el inspector, si presidiere el exámen.

Art. 74. El exámen de los alumnos de las escuelas normales será individual ó en grupos de cuatro á lo más, y durará tres cuartos de hora por individuo y por cada materia. En lo demas se estará á lo prevenido en los tres artículos anteriores.

Art. 75. Los exámenes de los alumnos que reciban instruccion en las escuelas privadas, podrán verificarse en el tiempo y forma que sus respectivos directores acuerden; pero en lo que se relaciona á la instruccion obligatoria, se sujetarán á lo prevenido en los artículos 69, 70, 71 y 73.

Art. 76. Cuando un alumno fuere aprobado en las materias que constituyen la enseñanza obligatoria, se le extenderá por el jurado el certificado correspondiente, firmándolo tambien la autoridad política local; y si lo fuere en las materias del segundo ó tercer grado, se le extenderá el certificado si lo pidiere.

CAPITULO VI.

DE LOS PREMIOS Y CASTIGOS Á LOS ALUMNOS DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS.

Art. 77. Habrá premios mensuales para los alumnos de las escuelas públicas, que no hubieren tenido ninguna falta de asistencia, ó se hubieren distinguido por su aplicacion y aprovechamiento. Estos premios consistirán en pequeños diplomas.

Art. 78. Además de los premios mensuales, habrá los anuales que se distribuirán solemnemente el día doce de Noviembre de cada año. En la capital la distribucion será general á todas las escuelas públicas y se hará por el Gobernador del Estado. En las demas municipalidades la hará la autoridad política local.

Art. 79. Los premios anuales serán de instruccion y buena conducta á los alumnos que hubieren obtenido la calificación suprema. La clase y forma de los premios y el número que ha de distribuirse entre los alumnos de cada escuela, se fijarán por el reglamento.

Art. 80. En las escuelas públicas no podrán imponerse otros castigos que los siguientes: la reprehension razonada, la detencion y encierro. El reglamento determinará, teniendo en cuenta la edad y condiciones de los alumnos, el modo y limites con que deban aplicarse estas penas.

CAPITULO VII.

DE LAS EXENCIONES, PREMIOS Y PENAS Á LOS ENCARGADOS
DE LA INSTRUCCION PÚBLICA.

Art. 81. Los encargados de la instruccion primaria estarán exentos de toda carga concejil incompatible con las funciones del magisterio.

Art. 82. Habrá dos premios anuales para el director y directora de las escuelas públicas, que mas se hubieren distinguido por el especial cumplimiento de sus obligaciones, métodos de enseñanza empleados y resultados obtenidos, ya sea en cuanto á la moralidad ó al aprovechamiento de los alumnos.

Art. 83. La Academia general de preceptores, usando de la facultad que le concede la fraccion IV del artículo 23, y teniendo á la vista las noticias de cada escuela y los trabajos mas notables ejecutados durante el año, adjudicará los premios de que trata el artículo anterior.

Art. 84. Los buenos servicios prestados á la instruccion pública servirán de título á los preceptores para el ascenso á mejores empleos en el ramo, ya se trate de preceptores, catedráticos ó inspectores; é igualmente se tendrán en cuenta, cuando se trate de pensiones ó jubilaciones.

Art. 85. Las faltas que cometan los encargados de la instruccion pública primaria, serán especificadas en el reglamento, y se castigarán, las leves, con una multa hasta de veinte pesos, y las graves, con suspension ó destitucion del cargo, segun las circunstancias.

Art. 86. El inspector y los directores de las escuelas públicas podrán imponer, como correcciones disciplinarias, á sus inmediatos inferiores, multas equivalentes al sueldo hasta de tres dias; en los demas casos se dará cuenta al Ejecutivo para la aplicacion de las otras penas. Las multas podrán imponerse de plano; pero la suspension ó destitucion no deberán aplicarse sin oír al culpable.

CAPITULO VIII.

DE LOS SUELDOS, JUBILACIONES Y PENSIONES.

Art. 87. Los encargados de la instruccion pública primaria tendrán anualmente los sueldos que el presupuesto de egresos les asigne.

Art. 88. Los preceptores que en servicio de la instruccion pública quedaren inutilizados para el magisterio, despues de haberlo ejercido sin interrupcion diez ó mas años, tendrán derecho á su jubilacion ó pension vitalicia con arreglo á las prescripciones siguientes:

I. Si no hubieren cumplido diez y ocho años de servicio, la jubilacion será de una cantidad igual á la mitad del sueldo que disfrutaban al quedar inutilizados.

II. Desde los diez y ocho á los 25 años, las tres cuartas partes del sueldo.

III. De los veinticinco años en adelante el sueldo íntegro.

Art. 89. En caso que los servicios se hayan prestado con interrupcion, se necesitará para obtener la jubilacion de que hablan las fracciones del artículo anterior, una cuarta parte más del tiempo fijado en cada una de ellas.

Art. 90. Las interrupciones en el servicio, causadas por enfermedad, por licencia del superior ó por fuerza mayor, debidamente comprobadas, no se tendrán en cuenta, sino que antes bien se abonará ese tiempo para el cómputo de la jubilacion.

Art. 91. Si las interrupciones fueren motivadas por el desempeño de algun servicio público, ó por órden de autoridad competente, no se abonará el tiempo de la interrupcion; pero la computacion se hará sin el aumento de que habla el art. 89.

Art. 92. Los que se creyeren con derecho á la jubilacion, ocurrirán á la Secretaría de Gobierno, en donde se instruirá el expediente respectivo, en vista del cual el Ejecutivo declarará si ha ó no lugar á la jubilacion, determinando en el primer caso la cantidad que corresponda.

Art. 93. En caso de fallecimiento de profesores jubilados, ó de los que estando en servicio activo hubieren tenido más de diez años en él, si dejaren hijos menores, tendrán estos derecho á una pension, la cual será decretada por el Congreso, no pudiendo ser mayor que la jubilacion ó sueldo respectivo, ni disfrutarse por más tiempo que el de la menor edad.

Art. 94. Los profesores que hubieren obtenido el premio de que habla el artículo 82, tendrán derecho á que se les compute un año de servicio por cada premio, para los efectos de los artículos 88 y 93.

Art. 95. La pension ó jubilacion se disfrutará desde el dia en que se decreten por la Legislatura ó el Ejecutivo en su caso.

CAPITULO IX.

DE LOS FONDOS PROPIOS Y DE LOS DESTINADOS Á LA INSTRUCCION
PÚBLICA.

Art. 96. Son fondos de la instruccion pública primaria:

- I. Los capitales y réditos que se le reconozcan.
- II. Las pensiones de los alumnos de la Escuela Normal de Profesores.
- III. Los donativos y legados que se le hicieren.
- IV. El producto de los objetos pertenecientes á la instruccion que se enagenen.
- V. Los que le acuerde anualmente el presupuesto de egresos del Estado.

VI. Los que se acuerden en los presupuestos de los ayuntamientos para las escuelas municipales.

VII. Los que deban dar los propietarios de fincas rústicas para el mantenimiento de las escuelas rurales, conforme á la obligacion que les impone el artículo 32.

Art. 97. Los fondos de la instruccion primaria, correspondientes á las escuelas públicas del Estado, serán recaudados por la Administracion Principal de Rentas, y su distribucion se hará por el Pagador de que habla el artículo 16.

Art. 98. En ningun caso y por ningun motivo se dejará de pagar á los encargados de la instruccion primaria sus sueldos, pensiones y jubilaciones anuales. Si al fin de un año económico se les adeudare alguna cantidad, se les pagará de preferencia en el siguiente.

CAPITULO X.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 99. Cada cinco años habrá en la capital del Estado una exposicion escolar, para la que se convocará á los directores de las escuelas públicas y privadas, á los profesores titulados de instruccion primaria, á los maestros de algun ramo especial pertenecientes á la misma, y en general, á todas las personas que se dediquen al estu-

dio para mejorar, ya sea la forma material de las escuelas, sus muebles y útiles, ó bien sus textos, métodos de enseñanza, reforma á las leyes, reglamentos y circulares de instruccion: en resúmen, á todo lo que signifique un perfeccionamiento ó mejora en el ramo.

Art. 100. El tiempo de duracion de la exposicion, las comisiones y jurados que deban nombrarse para ordenar y calificar y el número de premios, su naturaleza y distribucion, serán fijados por la ley reglamentaria.

Art. 101. Se autoriza al Ejecutivo para expedir el reglamento de la presente ley, quedando facultado por el término de cinco años, á contar de su promulgacion, para hacerle las aclaraciones, modificaciones y variaciones que la práctica aconseje como necesarias.

Art. 102. Esta ley comenzará á regir desde el día primero de Enero de 1885, quedando desde esa fecha derogadas todas las leyes, reglamentos y disposiciones dadas anteriormente sobre instruccion pública primaria.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, y lo hará publicar, circular y obedecer.

Dado en San Luis Potosí, á 30 de Mayo de 1884.—*C. Guzman*, Diputado Presidente.—*F. Galvan*, Diputado Secretario.—*Miguel F. Martinez*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se cumpla y ejecute el presente decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar, y al efecto se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Palacio de Gobierno del Estado de San Luis Potosí, á 30 de Mayo de 1884.

Pedro Diez Gutierrez

Juan Flores Ayala
Secretario.